

VIEDMA, 9 de enero de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**DIAZ, JUANA DEL CARMEN C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DD. HH.) S/ MEDIDA CAUTELAR**", Expte. **VI-00523-L-2025**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Sra. Juana del Carmen Díaz con sus abogados apoderados y solicita el dictado de una medida autosatisfactiva para que se ordene a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Educación y Derechos Humanos- limitar la deducción sobre sus haberes por los créditos contraídos con las siguientes entidades: MEPUC; CREDIT NOW; CRED. AMVI; UPAM; AMSER hasta un máximo del 33% de las remuneraciones percibidas, previo descuento de las retenciones de ley, y proceda al prorratoe de dicho porcentaje en relación a las deudas contraída.

En sustento de su pretensión, alega que es docente de economía de distintas instituciones (CENS N°08 y 17 y ESRN N°84) y que decidió mudarse con su familia desde la Provincia de Tucumán hacia la ciudad de Viedma con la finalidad de obtener un futuro mejor para todo su grupo familiar.

Relata que el primer tiempo de asentamiento en la Provincia y a causa de que su pareja, el Sr. Cardozo Pablo Nahuel, no poseía un trabajo a fin de poder instalarse en la ciudad ha tenido que acceder a diferentes créditos para solventar dichos gastos (Depósitos de garantía, heladera, lavarropas, demás gastos necesarios para hacer funcional un hogar) y así es que ha recurrido a las entidades: MEPUC; CREDIT NOW; CRED. AMVI; UPAM; AMSER.

Manifiesta que se encuentra por un mal pesar económico, por lo que ha tenido que volver a solicitar un nuevo crédito a la entidad AMSER para poder abonar los meses de alquiler atrasados que poseía con su grupo

familiar (2 meses). Asimismo, denuncia que tiene un hijo a cargo viviendo con ella, Mauro Javier Moreno Díaz, DNI: 51.095.186 y una hija en la Provincia de Tucumán a la que le envían dinero para cursar sus estudios universitarios, la Sra. Tiziana Denisse Moreno Díaz, DNI: 46.050.276. Además de que se encuentra embarazada con fecha de nacimiento para los últimos días de enero.

Detalla que durante los meses de junio, agosto y septiembre el sueldo “NETO DE BOLSILLO” ascendió a la suma de PESOS CERO (\$0) por lo que solicitó en sede administrativa una reducción de los montos de descuento y ha accedido a las sumas de \$683.683,54 en el mes de octubre y \$746.634,67 en el mes de noviembre.

Por lo expuesto, requiere que se decrete como límite legal para la imposición de los descuentos en el 33% resultante de los haberes netos.

Finalmente informa que su pareja actual trabaja como seguridad en La Anónima y cobra un aproximado de \$1.400.000,00 y que abona un alquiler aproximado de \$800.000

Funda los requisitos legales para la procedencia de la medida e invoca doctrina y jurisprudencia que considera aplicables.

II.- Que se tiene por promovida la medida cautelar y se agregan los informes requeridos a la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Educación y Derechos Humanos.

III.- Que, ingresando en el análisis de la cuestión planteada en estos obrados, cabe inicialmente señalar que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables.

La situación de hecho planteadas en estas actuaciones no es similar a la resuelta en los autos "Ferrari, Claudia Beatriz c/Provincia de Río Negro (Ministerio de Desarrollo Humano) s/Media Autosatisfactiva", Expte. VI-00498-L-2025, donde se tuvo en cuenta para acoger favorablemente la pretensión el monto mínimo del salario, mínimo, vital y móvil.

Ello es así, puesto que la requirente en el mes de noviembre percibió neto de bolsillo la suma de \$746.634,67 suma que supera el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha -\$341.000-. A ello, debemos adicionar el monto percibido en el mismo periodo por su pareja y padre sus hijos - \$1.418.345-, por lo que deviene improcedente la aplicación del límite legal establecido en el precedente señalado a la situación denunciada por la peticionante.

En las presentes actuaciones, la actora acciona judicialmente con el fin de que se imponga un tope del 33% sobre las remuneraciones percibidas, previo descuento de las retenciones de ley, y se proceda al prorratoeo de dicho porcentaje en relación a las deudas contraídas. Sobre el particular el Decreto n° 1186/20 suspendió la aplicación del tope que se hallaba previsto en el Decreto n° 1485/18, por lo que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos en concepto de cuotas sociales y servicios a favor de entidades públicas y privadas.

De esta manera, no surge evidente el acto ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional que requiere para su procedencia la vía intentada.

Por otra parte, la circunstancia de que no se haya dictado una norma reglamentaria que estipule el aludido tope máximo de descuentos, no puede hacernos perder de vista el hecho primero y principal de que ha sido el propio trabajador, persona civilmente capaz y en pleno ejercicio de su autonomía y libertad, quien ha dispuesto voluntariamente de su salario del

modo que estimó más conveniente para sus intereses, por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones, por lo que corresponde rechazar la medida cautelar autosatisfactiva.

Las costas judiciales de este proceso propongo que se impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por la actora con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes autorizados por la actora.

IV.- Que, por último, cabe señalar que la Ley G N° 2.212 no establece pautas específicas para la regulación de honorarios en el trámite de la medida cautelar autosatisfactiva, por lo que su determinación se efectuará con base en lo dispuesto por el artículo 6 del citado cuerpo legal. A esos efectos, debe señalarse que no parece razonable considerar al presente como un proceso ordinario trabajado en forma completa, en tanto no se verifica la producción de prueba, más allá de la documental acompañada con el escrito de inicio, ni el cumplimiento de los trámites subsiguientes del proceso ordinario, pero a la vez excede el marco de la medida cautelar prevista en el artículo 28 de la Ley de Aranceles. Por ello, habrá de considerarse que dicho trámite se corresponde con una de las dos etapas en las que se divide el proceso laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 40 de dicha norma. En este contexto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º de la citada norma, corresponde regular los honorarios de los letrados de la parte actora en la suma equivalente al 50% de 10 Jus + 40% y los de la letrada de la parte demandada en igual suma (arts. 6, 8 y ccdtes. L.A.).

Por ello,

EL SEÑOR JUEZ EN FERIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta, con costas por su orden (art. 31 de la Ley P N° 5.631).

Segundo: Regular los honorarios de los Dres. Martín Ezequiel Urquiza, Juan Ignacio Santos y Verónica Arizcuren, por la parte actora, en conjunto, en la suma de \$507.570 (50% de 10 Jus + 40%) y los de la Dra. Victoria Belén Hechenleitner, por la demandada, en idéntica suma, importes a los que deberán agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Notifíquese ministerio legis a la accionante y demandada (conf. art. 25 Ley 5.631) y mediante cédula de notificación al Ministerio de Educación y Derechos Humanos y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por el señor Juez Carlos Marcelo Valverde, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.